

ARTICULO 148. PERENCION DEL PROCESO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante C-123-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-02 de 30 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-183-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; salvo el aparte del inciso primero analizado en la C-123-03 sobre el cual determinó estarse a lo resuelto.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [84](#); Art. [136](#); Art. [173](#); Art. [181](#); Art. [207](#); Art. [233](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [91](#); Art. [346](#); Art. [347](#); Art. [687](#)

Ley 446 de 1998; Art. [19](#), Parágrafo 2; Art. [44](#); Art. [57](#)

TITULO XVI.

REPRESENTACION Y COMPARECENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS



ARTICULO 149. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Subrogado por el artículo [49](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso, en relación con el concepto de entidad pública, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto correspondiente a las radicaciones Nos. 1865 y 1887 del diez y nueve (19) de junio de 2008, Cs. Ps. Drs. Enrique José Arboleda Perdomo y Luis Fernando Álvarez Jaramillo (subrayas fuera del texto original):

'... La ley 1107 de 2006, redefinió los sujetos públicos que pueden ser parte en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo en estos términos: 'las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado'. Modificó el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo y todas las normas de la segunda parte en las que se utiliza la expresión entidades públicas, como por ejemplo los artículos [149](#), [150](#) y [151](#). Advierte la Sala que la expresión 'entidad estatal' de la ley 80 de 1993 no es sinónima de la expresión 'entidad pública' que define la ley 1107 de 2006”.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, respecto a los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-523-02 de 10 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo establecido por el numeral 8o. del artículo [99](#) de la Ley 270 de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia', publicada en el Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 1996.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO [99](#). DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

' ...

'Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

' ...

'8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,

' ...'

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo [2o.](#), numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Parágrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [11](#) de la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094, del 28 de octubre de 1993.

El Artículo [11](#) en su versión original establece:

'ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo [2o.](#):

'1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

'2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

'3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

'a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

'b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

'c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles'.

PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [49](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Parágrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [11](#) de la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094, del 28 de octubre de 1993.

El Artículo [11](#) en su versión original establece:

'ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo [2o.](#):

'...

'2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

'...'

- En criterio del editor, para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [352](#) de la Constitución Política y por el Artículo [110](#) del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, publicado en el Diario Oficial No. 42.962 del 18 de enero de 1996.

Los textos referidos son los siguientes:

'ARTÍCULO 352. <ASUNTOS QUE REGULA LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO>. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación,

ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar'.

'ARTÍCULO 110. <AUTONOMÍA PRESUPUESTAL>. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38/89, artículo 91. Ley 179/94, artículo 51).'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La expresión subrayada del inciso 3o. del texto original de este artículo, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia, mediante Sentencia C-388-94 del 1o. de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Expuso la Corte en la Sentencia: '... F. Así las cosas, esta Corporación encuentra que la definición de la entidad encargada de ejercer la representación judicial de la Rama Judicial en los asuntos contencioso administrativos, es competencia del legislador, respetando, desde luego, las mencionadas características de autonomía, independencia y desconcentración que rodean a la administración de justicia, según los términos empleados por el Constituyente en el artículo 228, y así lo dispuso cuando en el decreto 2652 de 1991 decidió entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la mencionada modalidad de representación jurídica; además, la existencia del Consejo y la definición legal de sus funciones administrativas especializadas, es otro elemento normativo que permite concluir que la modalidad de representación 'jurídica' puede corresponder de una parte al citado organismo de autogobierno y de administración de la Rama Judicial cuando se trate de los asuntos relacionados con su gestión y funciones constitucionales y, de otra, al gobierno nacional a través del Ministro de Justicia cuando se trate de asuntos que comprometen el presupuesto de la Nación por los hechos o por las actuaciones de los jueces. Por ello no se produce ningún

fenómeno de derogatoria entre el aparte acusado del artículo 149 del Decreto 01 de 1984 y el numeral 4o. del artículo 15 del Decreto 2652 de 1991, sino apenas un fenómeno jurídico de modificación parcial del primero por el segundo, en el que se contrae el objeto de aquel, que es el acusado en esta oportunidad a la representación de los intereses de la Nación por los hechos, actos y actuaciones de los jueces, mientras que en este se dispuso la representación jurídica de la Nación por todos los actos del Consejo Superior de la Judicatura, siempre que estén relacionados con las funciones constitucionales que le son atribuidas para la gestión de los cometidos económicos, contractuales y presupuestales de la Rama Judicial'.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 2 de octubre de 1984, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 23 de agosto de 1984.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de agosto de 1984

Concordancias

Constitución Política; Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [208](#); Art. [211](#); Art. [303](#); Art. [314](#); Art. [315](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [159](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [137](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [207](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [64](#)

Ley 446 de 1998; Art. [24](#); Art. [49](#)

Ley 393 de 1997; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [8](#)

Ley 270 de 1996; Art. [99](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [35](#)

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado:

'En conclusión, la facultad de representación de la Nación, por parte de la Fiscalía, proviene del artículo [49](#) de la ley 446 de 1998, pues el decreto 2699 de 1991 no se la confirió, lo que sí hizo expresamente el decreto 1155 de 1999 y el 261 del 2000, que reglamentaron lo establecido por la norma legal. Así las cosas, no existen razones normativas que avalen un cambio de precedente, en otras palabras, la interpretación de la jurisprudencia en torno al tema ha sido ajustada al ordenamiento jurídico.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 149. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO.

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, procurador o contralor, según el caso; en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Sin embargo, el Ministro de Gobierno representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso y el de justicia en lo referente a la Rama Jurisdiccional.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.



ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

<Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor>

<Subrogado por el artículo 29 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso, en relación con el concepto de entidad pública, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto correspondiente a las radicaciones Nos. 1865 y 1887 del diez y nueve (19) de junio de 2008, Cs. Ps. Drs. Enrique José Arboleda Perdomo y Luis Fernando Álvarez Jaramillo (subrayas fuera del texto original):

'... La ley 1107 de 2006, redefinió los sujetos públicos que pueden ser parte en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo en estos términos: 'las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado'. Modificó el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo y todas las normas de la segunda parte en las que se utiliza la expresión entidades públicas, como por ejemplo los artículos [149](#), [150](#) y [151](#). Advierte la Sala que la expresión 'entidad estatal' de la ley 80 de 1993 no es sinónima de la expresión 'entidad pública' que define la ley 1107 de

2006”.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [23](#) de la Ley 446 de 1998, 'Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, de modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

El texto original del artículo [23](#) mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [23](#). NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

'En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

'Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

'En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.' <sic>

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el

notificador y el empleado que lo reciba.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 29 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de agosto de 1984.

Concordancias

Constitución Política; Art. [123](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [75](#); Art. [149](#); Art. [151](#); Art. [181](#); Art. [191](#); Art. [207](#); Art. [221](#); Art. [233](#)

Código Civil; Art. [612](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [320](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#); Art. [46](#); Art. [49](#); Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [13](#); Art. [14](#)

Ley 388 de 1997; Art. [71](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [75](#); Art. [77](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan cumplan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a sus representantes legales, o al alcalde distrital, o a aquellas personas a las cuales se haya delegado la función de recibir notificaciones.



ARTICULO 151. COMPARECENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Notas del Editor> <Subrogado expresamente por el artículo [30](#) del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso, en relación con el concepto de entidad pública, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto correspondiente a las radicaciones Nos. 1865 y 1887 del diez y nueve (19) de junio de 2008, Cs. Ps. Drs. Enrique José Arboleda Perdomo y Luis Fernando Álvarez Jaramillo (subrayas fuera del texto original):

'... La ley 1107 de 2006, redefinió los sujetos públicos que pueden ser parte en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo en estos términos: 'las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado'. Modificó el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo y todas las normas de la segunda parte en las que se utiliza la expresión entidades públicas, como por ejemplo los artículos [149](#), [150](#) y [151](#). Advierte la Sala que la expresión 'entidad estatal' de la ley 80 de 1993 no es sinónima de la expresión 'entidad pública' que define la ley 1107 de 2006'.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 30 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 016 del 7 de marzo de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia 84 de 1984, Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Medina Moyano.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de agosto de 1984.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [137](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#); Art. [49](#)

Ley 393 de 1997; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [8](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [75](#); Art. [77](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 151. COMPARECENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS. Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos que promuevan o se adelanten contra ellas, y en aquellos en que intervengan.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o acto administrativo escrito o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.

TITULO XVII.

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL



ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los numerales 2 y 3 este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-06 de 27 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [238](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [181](#); Art. [207](#); Art. [230](#)

Ley 446 de 1998; Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [58](#)

Ley 393 de 1997; Art. [18](#)

Ley 388 de 1997; Art. [71](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [33](#); Art. [42](#); Art. [51](#)

Jurisprudencia concordante

“En conclusión, es posible instaurar simultáneamente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que interese que se haya solicitado o no la suspensión provisional del acto administrativo, pues en parte alguna la norma del art. [8](#) impone como limitante que no se haya solicitado al instaurar la acción contenciosa administrativa dicha suspensión. Además, dentro del proceso de tutela es posible, independientemente de dicha suspensión, impetrar las medidas provisionales a que alude el art. [7](#) en referencia.”

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

Si la acción es la nulidad, basta que haya manifiesta violación de una norma superior, que se pueda percibir a través de una sencilla comparación o del examen de las pruebas aportadas.

Si la acción ejercida es distinta de la de nulidad del acto deberá aparecer comprobado, además, aunque sea sumariamente, el perjuicio que sufre o que podría sufrir el actor.

Que la medida se solicite y sustente de modo expreso, en la demanda o por escrito separado, antes de dictarse el auto admisorio de aquella.

Que la suspensión no esté prohibida por la ley.



ARTICULO 153. SUSPENSION PROVISIONAL EN PREVENCION. <Derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES y los subrayados EXEQUIBLES, por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 048 del 10 de agosto de 1989, salvo el aparte entre corchetes, Magistrados Ponentes, Dres. Jaime Sanín G. y Jacobo Pérez Escobar

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 153. La suspensión provisional procederá también:

~~1. Contra actos preparatorios o de trámite cuando se dirijan a producir un acto definitivo inconstitucional o ilegal que no sería susceptible de ningún recurso;~~

2. Contra los actos de ejecución cuando el definitivo no haya sido notificado legalmente, cuando los recursos interpuestos contra él no hayan sido resueltos ni siquiera en forma presunta o cuando las autoridades hayan impedido que se recurra. En este caso el proceso y la suspensión terminarán cuando se cumpla con los requisitos omitidos.

La suspensión impedirá ~~completar~~ o ejecutar los actos definitivos.



ARTICULO 154. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 32 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ante el Consejo de Estado, la solicitud de suspensión provisional será resuelta por la Sala o Sección en el auto admisorio de la demanda.

Contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, procede el recurso de reposición.

El auto que disponga la suspensión provisional se comunicará y cumplirá previa ejecutoria.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 32 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [238](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [138](#); Art. [152](#); Art. [180](#); Art. [207](#); Art. [233](#)

Ley 446 de 1998; Art. [36](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 154. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO. En los procesos ante el Consejo de Estado, la solicitud de suspensión provisional se resuelve por el sustanciador en el mismo auto en que la demanda se admite.

Contra la providencia que la concede o deniega podrá ocurrirse en súplica por las Partes o el Ministerio Público para ante la sala de decisión.



ARTICULO 155. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 33 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los Tribunales Administrativos la solicitud de suspensión provisional debe resolverse por la correspondiente Sala, Sección o Subsección.

Contra el auto que resuelva la solicitud de suspensión provisional, en los procesos de que conoce el Tribunal en única instancia, procede el recurso de reposición. En los de primera instancia, el auto que decida la petición de suspensión provisional es apelable en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del superior quede ejecutoriada.

Este recurso no suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará con la copia de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado decidirá de plano el recurso de apelación.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 33 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [238](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [158](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [213](#)

Ley 446 de 1998; Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 155. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES. En los tribunales se seguirá el mismo procedimiento cuando la suspensión provisional se proponga en procesos de los cuales conozca en única instancia. Pero cuando se trate de procesos cuyo conocimiento corresponda a dichos tribunales en primera instancia, la suspensión se decidirá por la sala en el mismo auto de admisión de la demanda.

La decisión sobre suspensión provisional es apelable para ante el Consejo de Estado y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del Consejo quede ejecutoriada.

Este recurso no suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará con la copia de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo.

Esta entidad resolverá de plano las apelaciones de que trata el presente artículo.



ARTICULO 156. EXTINCION DE LA SUSPENSION. <Derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 156. La suspensión provisional se extinguirá pasados treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del auto que la decreta, si la parte a quien favorece no continúa las gestiones propias del proceso.

En el auto de suspensión provisional se harán constar estas circunstancias, y la extinción se pronunciará de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, con el solo informe del secretario.

Esta disposición no se aplicará a los procesos en que únicamente se ejercita la acción de nulidad.



ARTICULO 157. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. <Derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 157. No habrá lugar a suspensión provisional cuando la ley expresamente lo disponga.



ARTICULO 158. REPRODUCCION DEL ACTO SUSPENDIDO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 34 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien los dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma Corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición que prescribe este artículo, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto. Estas solicitudes se

decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de estos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto de la Sala, Sección o Subsección, contra el cual sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación. Este recurso se resolverá de plano; no impedirá el cumplimiento del auto ni suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará en copias y remitirá el original al superior.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 34 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [237](#); Art. [238](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [237](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [76](#); Art. [152](#); Art. [155](#); Art. [159](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 158. REPRODUCCION DEL ACTO SUSPENDIDO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien los dictó si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición de este artículo, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.



ARTICULO 159. OBLIGACION DE LOS GOBERNADORES, ALCALDES, INTENDENTES Y COMISARIOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de

2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 35 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los gobernadores y alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los artículos 1o., 2o. y 3o., de la Ley 45 de 1931, respecto de los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas.

Para declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores y Alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá en las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales la mayoría prevista en los citados artículos.

Los Intendentes y Comisarios también deberán objetar los proyectos de Acuerdo Intendencial y Comisarial que reproduzcan actos anulados o suspendidos y las objeciones sólo se podrán declarar infundadas con la misma mayoría indicada.

Notas de vigencia

- El artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada.
- Artículo subrogado por el artículo 35 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [305](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [76](#); Art. [152](#); Art. [158](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 159. OBLIGACION DE LOS ALCALDES Y GOBERNADORES. Los gobernadores y alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley 45 de 1931, respecto de los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas.

Para declarar infundadas las objeciones de los gobernadores y alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá por parte de las asambleas y concejos municipales la mayoría prevista en los citados artículos.

TITULO XVIII.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

CAPITULO I.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS



ARTICULO 160. CAUSALES Y PROCEDIMIENTO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [50](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia
2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [50](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [130](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [92](#); Art. [99](#); Art. [126](#); Art. [161](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Ley 446 de 1998; Art. [50](#); Art. [53](#); Art. [54](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 160. CAUSALES - PROCEDIMIENTO. Serán causales de recusación e impedimento las señaladas en el artículo [142](#) del Código de Procedimiento Civil y se tramitarán y decidirán como lo prevén los artículos [143](#) y siguientes de dicho estatuto.



ARTICULO 160-A. DE LOS IMPEDIMENTOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Adicionado por el artículo [51](#) de la Ley 446 de 1998.> Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.

2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjueces cuando se afecte el quórum decisorio.

3. Si el impedimento comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.

4. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 954 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Notas de Vigencia

- Numeral 4. modificado por el artículo 5 de la Ley 954 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.893 de 28 de abril de 2005.

El artículo 7 de la Ley 954 de 2005 establece: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.'

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que lo decida de plano. Si lo declara fundado, designará el Tribunal que conozca del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.

5. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamente. Declarado el impedimento por la Sala respectiva se procederá al sorteo de

Conjueces para que asuman el conocimiento del asunto.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [51](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. [51](#); Art. [54](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [131](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [12](#)



ARTICULO 160-B. DE LAS RECUSACIONES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Adicionado por el artículo [52](#) de la Ley 446 de 1998.> Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el Juez, Magistrado o Consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.
2. Cuando el recusado sea un Juez Administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace, en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.
3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.
4. Si la recusación comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación, si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.
5. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 954 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados

para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Notas de Vigencia

- Numeral 5. modificado por el artículo 6 de la Ley 954 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.893 de 28 de abril de 2005.

El artículo 7 de la Ley 954 de 2005 establece: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.'

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que la decida de plano. Si la declara fundada, designará el Tribunal que conozca del asunto, en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si aceptan o no la recusación. Declarada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjuces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [52](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. [52](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [132](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [12](#)

CAPITULO II.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS FISCALES



ARTICULO 161. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE ESTA JURISDICCION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [53](#) de la Ley 446 de 1998. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [65](#). El texto de la Ley 446 de 1998 es el siguiente:> Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo [160](#) de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el artículo [65](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 del 7 de septiembre de 1998.
- Artículo subrogado por el artículo [53](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998
- Artículo subrogado por el artículo 36 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [133](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [126](#); Art. [160](#); Art. [162](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [42](#); Art. [150](#)

Ley 446 de 1998; Art. [35](#); Art. [50](#); Art. [53](#)

Legislación anterior

Texto subrogado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 161. CAUSALES. Serán causales de recusación e impedimento de los Fiscales que actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las señaladas en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 161. CAUSALES. Serán causales de recusación e impedimento de los Fiscales ante lo Contencioso Administrativo las señaladas en el artículo [142](#) del Código de Procedimiento Civil.



ARTICULO 162. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [54](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El Agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [54](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [134](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [126](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [166](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Ley 446 de 1998; Art. [35](#); Art. [53](#); Art. [54](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 162. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. Los impedimentos y recusaciones de los Fiscales ante lo Contencioso Administrativo se registrarán en cuanto a su procedencia y trámite por los artículos [141](#), [143](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La decisión sobre el impedimento o la recusación la adoptará la Sala o sección que conozca del asunto. Cuando ésta encontrare fundada la causal separará el Fiscal del proceso y dispondrá su reemplazo por el que le siga en orden numérico; si se tratare de un Fiscal único lo reemplazará el respectivo Procurador regional.

TITULO XIX.

EXCEPCIONES



ARTICULO 163. EXCEPCIONES PREVIAS. <Derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 163. Los hechos que constituyen excepciones previas en el proceso civil no tendrán formulación incidental dentro del contencioso administrativo; pero podrán alegarse como motivos de nulidad, como excepciones de fondo y aun como razones para recurrir.



ARTICULO 164. EXCEPCIONES DE FONDO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la

Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus."

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [144](#); Art. [170](#); Art. [181](#); Art. [188](#); Art. [207](#)

Código Civil; Art. [1609](#); Art. [1719](#); Art. [1743](#); Art. [2513](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [306](#)

Ley 446 de 1998; Art. [46](#); Art. [57](#)

TITULO XX.

NULIDADES E INCIDENTES



ARTICULO 165. NULIDADES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos [152](#) y [153](#) del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos [154](#) y siguientes de dicho estatuto.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [166](#); Art. [188](#); Art. [215](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [208](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [267](#)

Ley 446 de 1998; Art. [57](#)



ARTICULO 166. INCIDENTES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [162](#); Art. [165](#); Art. [167](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#)

Ley 446 de 1998; Art. [54](#)



ARTICULO 167. TRAMITE, PRECLUSION Y EFECTOS DE LOS INCIDENTES.

<Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos [135](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [166](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#)

TITULO XXI.

PRUEBAS



ARTICULO 168. PRUEBAS ADMISIBLES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [34](#); Art. [116](#); Art. [137](#); Art. [141](#); Art. [144](#); Art. [170](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [207](#); Art. [209](#); Art. [214](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [187](#); Art. [234](#); Art. [244](#); Art. [253](#); Art. [254](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [20](#); Art. [46](#); Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [15](#); Art. [16](#)

Ley 57 de 1985; Art. [1](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado:

'Según el artículo [244](#) del C. de P.C., la inspección judicial sirve para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso y puede decretarse de oficio o a petición de parte. Sin embargo, ese mismo artículo prevé que el juez puede negar el decreto de la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial o que es innecesaria en virtud de las demás pruebas que obran en el proceso. Es decir, el artículo 244 C. de P. C. faculta al juez para prescindir de la inspección judicial y optar por el dictamen pericial o por las pruebas que ya obran en el proceso.

Frente a este punto, conviene aclarar que si bien el artículo [181-8](#) del Decreto 01 de 1984 prevé que el auto que deniega una prueba oportunamente pedida es apelable, lo cierto es que en el caso del auto que niega el decreto de una inspección judicial prima el artículo 244 del C. de P. C., por cuanto se trata de una norma especial. Luego, no es posible aplicar en este caso el artículo 181-8.



ARTICULO 169. PRUEBAS DE OFICIO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [213](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [116](#); Art. [141](#); Art. [168](#); Art. [170](#); Art. [189](#); Art. [207](#); Art. [209](#); Art. [234](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [361](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [15](#); Art. [16](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 169. PRUEBAS DE OFICIO. En la primera o única instancia y antes de ordenar los traslados para alegar, podrá el ponente decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el establecimiento de la verdad.

Tales pruebas deberán practicarse en el término extraordinario que se conceda y que no podrá exceder de diez (10) días.

En la segunda instancia sólo podrán decretarse pruebas de oficio, por una sola vez, con el fin de aclarar los puntos dudosos de la contienda.

Contra los autos que se dicten en desarrollo de este artículo no procederá recurso.

TITULO XXII.

CONTENIDO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS



ARTICULO 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 38 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 38 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

- Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional. La Corte se inhibió para resolver la demanda, mediante Sentencia C-445-96 del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [31](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [187](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [35](#); Art. [59](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [103](#); Art. [164](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [219](#); Art. [243](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#); Art. [312](#)

Ley 446 de 1998; Art. [20](#); Art. [56](#); Art. [60](#)

Ley 393 de 1997; Art. [21](#)

Ley 388 de 1997; Art. [71](#)

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial Exp. No. 25000-23-27-000-2009-00235-01(18551-19045) Acumulado Sentencia de 04/02/2016, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia analizará los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas jurídicas pertinentes y los argumentos de las partes, y con base en tal análisis resolverá las peticiones, en forma que no quede cuestión pendiente entre las partes y por los mismos hechos.

Para el solo efecto de atender las peticiones previstas en los artículos [85](#) a [88](#), podrán estatuirse en las sentencias disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas o no expedidos, y modificar o reformar aquellas.



ARTICULO 171. CONDENA EN COSTAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [55](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [55](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-04 de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 088 del 18 de agosto de de 1988, dispuso estarse a lo resuelto en sentencia 81 de 1984, Magistrados Ponentes, Dres. Jaime Sanín G. y Jairo Duque Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 16 de agosto de 1984, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia de la misma fecha.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 16 de agosto de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [188](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [174](#); Art. [177](#); Art. [179](#); Art. [219](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [392](#); Art. [393](#)

Ley 446 de 1998; Art. [55](#); Art. [60](#)

Ley 393 de 1997; Art. [19](#)

Ley 80 de 1993; Art. [75](#), Parágrafo 3

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 171. CONDENA EN COSTAS. En todos los procesos, con excepción de los de nulidad y de los electorales habrá condena en costas para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, en los términos del artículo [392](#) del Código de Procedimiento Civil.



ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [56](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos [178](#) del Código Contencioso Administrativo y [137](#) del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía,

dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [56](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, por aspectos diferentes a facultades, mediante Sentencia 088 del 18 de agosto de de 1988, Magistrados Ponentes, Dres. Jaime Sanín G. y Jairo Duque Pérez.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [193](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [170](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [181](#); Art. [219](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [307](#); Art. [308](#)

Ley 446 de 1998; Art. [37](#); Art. [57](#); Art. [60](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 172. PROCEDENCIA DE LA CONDENA IN GENERE. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo [178](#) de este código y [308](#) del Código de Procedimiento Civil.



ARTICULO 173. SENTENCIA. NOTIFICACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo [103](#) de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo [323](#) del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

<Inciso adicionado por el artículo [62](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [62](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [103](#); Art. [144](#); Art. [148](#); Art. [170](#); Art. [172](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [222](#); Art. [245](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [323](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#); Art. [46](#); Art. [56](#); Art. [60](#)

Ley 393 de 1997; Art. [14](#); Art. [22](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

